

DISCURSOS CONCURRENTES DE LA CIUDADANÍA: DEL DOCEAÑISMO AL REPUBLICANISMO (1808-1843)

Florencia Peyrou
Universidad Autónoma de Madrid

El concepto de ciudadanía es una construcción histórica, producto de conflictos y compromisos entre definiciones diversas y entre grupos sociales opuestos, que presenta límites difusos y ha adoptado diferentes formas durante los distintos momentos históricos. El interés por la ciudadanía implica la observación de la constitución del orden social desde abajo, prestando atención al sujeto y a sus estrategias de reconocimiento de su identidad. La ciudadanía es un «lugar retórico» que sólo sirve para la indagación historiográfica cuando se transforma en una auténtica demanda. El discurso de la ciudadanía, por su parte, constituye una amalgama de teorías, símbolos, valores, expectativas, que ha conocido en su desarrollo múltiples fracturas y que ha elaborado soluciones diversas a la cuestión del sujeto, de los derechos y de la pertenencia. En torno a la ciudadanía, cada sociedad elabora imágenes del individuo, atribuyéndole derechos y deberes, y se autorrepresenta¹.

El discurso de la ciudadanía es central en la historia española del siglo XIX. Todos los debates políticos entre las diferentes tendencias hacían inevitablemente referencia a esta cuestión, y es que estaba en juego, a través de la definición y las interpretaciones que se hicieran de dicho concepto, la construcción de un determinado ordenamiento político-social. Los diferentes conceptos de ciudadanía en pugna estaban relacionados con diversas concepciones del marco jurídico-político, de la libertad, del pueblo y del orden, por lo que formaban parte de discursos políticos o lenguajes más amplios que concurrían en la esfera pública tratando de imponer su interpretación del mundo social. Estos discursos contribuirían a consolidar diversas identidades político sociales, en una dialéctica entre expe-

¹ COSTA, P., *Civitas. Storia de la cittadinanza in Europa. I*. Roma, Laterza, 1999.

riencia y categorías en que «las nuevas experiencias debilitan los viejos conceptos y discursos, y los nuevos conceptos abren a su vez esferas de actividad inusitadas, facilitando así comprensiones alternativas de las mismas (...) así como nuevas prácticas sociales»².

En los primeros momentos de la «revolución liberal», el discurso de la ciudadanía presentaba una gran carga movilizadora debido a su carácter igualitario y emancipador. El concepto de ciudadanía que defendían los primeros liberales se dirigía sobre todo contra el privilegio y contra el despotismo, y se oponía a cualquier restricción de la libertad individual. Por tanto, era un «un proyecto potencialmente igualitario y atractivo para una diversidad de clases y capas sociales»³. Por otro lado, la ausencia del rey, la guerra de la independencia, la milicia nacional, las sociedades patrióticas, el movimiento juntero y la guerra carlista, posibilitaron la generación de un marco conceptual nuevo que permitió pensar una sociedad fundada en la igualdad e interpretar el antiguo ordenamiento estamental en términos de «esclavitud». Pero este discurso fue evolucionando y fraccionándose a lo largo del período de la «revolución liberal», a medida que la propia experiencia política marcaba nuevas opciones para los diferentes actores. Se examinarán aquí los diferentes conceptos de ciudadanía que estuvieron en juego en dicho período convulso, en el que se debatía la construcción de un ordenamiento político ante el derrumbamiento del Antiguo Régimen. El concepto se concibe aquí como agente de cambio social, y el de ciudadanía, en particular, se considera crucial por su papel en la definición de un nuevo actor social.

I

En 1808 gran parte de la población española ingresó bruscamente en lo político, iniciándose su transformación de súbditos en ciudadanos. La guerra de la Independencia fue un importante mecanismo de aprendizaje político para el conjunto de la población. En efecto, el pueblo asumió por primera vez un papel protagonista, en la medida en que las condiciones de la guerra exigieron nuevas formas de organización y de expresión, independientes de las estructuras jerárquicas del Antiguo Régimen. En este sentido, el objetivo de la Milicia Nacional que se organizó dicho año era la defensa de la

² FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. y FUENTES, J.F., «Introducción», en *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, 2002, p. 30.

³ ROMEO, M.C., *Entre el orden y la revolución. La formación de la burguesía liberal en la crisis de la monarquía absoluta (1814-1833)*, Alicante, 1993, p. 98.

patria, tarea que debían llevar a cabo todos los ciudadanos sin distinción. De hecho se excluyó a los menestrales de oficio, pero esta primera Milicia constituyó un cuerpo en cierto modo interclasista, ya que nobles, empleados, procuradores, comerciantes y artesanos participaban de una meta común, la defensa de la nación española, «concepto que las cobijaba por igual». En todas las ciudades se crearon estos cuerpos de defensa, mientras que en el campo «fueron las partidas y las guerrillas las que movilizaron al ciudadano, en el sentido político del término»⁴.

Al mismo tiempo, y ante la ausencia del monarca, se organizaba una junta en cada provincia que asumía el poder político, civil y militar. A pesar de que en este momento las juntas estuvieron dominadas por las autoridades del Antiguo Régimen y que, posteriormente, lo estarían por los liberales moderados, supusieron una experiencia de gobierno cercano para los habitantes de las ciudades. De hecho, las juntas nacían de la presión del pueblo y basaban su autoridad en la legitimidad popular, aunque su principal objetivo fuera mantener el orden, por esto pueden ser consideradas como «un fenómeno revolucionario en sí mismo». En algunos de sus manifiestos aparecieron cuestiones políticas de tinte liberal, sobre todo cuando hacían referencia a la soberanía, que se solía concebir como emancipación del pueblo. Se trataba de «una concepción del poder de abajo arriba de contenido representativo»⁵. Por otro lado, al amparo de las juntas apareció un número considerable de publicaciones de opinión sobre la actualidad política del momento. Era imposible impedir la libertad de expresión debido a que las Juntas eran fruto de la voluntad popular, y de ésta obtenían su legitimidad. Todo esto tendría como consecuencia la transformación de los «hábitos políticos y de convivencia de los españoles», y particularmente, la irrupción del concepto y la práctica de la ciudadanía. En efecto, los discursos del momento estaban plagados de «invocaciones a la ciudadanía, la virtud política y el espíritu público», mientras que la multiplicación de publicaciones constituyó un instrumento fundamental de «toma de conciencia cívica y nacionalización del imaginario de las gentes»⁶.

⁴ La importancia de la guerra como aprendizaje político, en BURDIÉL, I., «The liberal revolution, 1808-1843», en ÁLVAREZ JUNCO, J. y SHUBERT, A., *Spanish history since 1808*, Londres, 2000, p. 20; la descripción de la Milicia, en PÉREZ GARZÓN, J.S., *Milicia Nacional y revolución burguesa*, Madrid, 1978, p. 72.

⁵ MOLINER, A., *Revolución burguesa y movimiento juntero en España*, Lleida, 1997; las citas, en BAHAMONDE, A. y MARTÍNEZ, J., *Historia de España. Siglo XIX*, Madrid, 1994, p. 51.

⁶ La transformación de las costumbres, en LA PARRA, E., *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Valencia, 1984, p. 19; las invocaciones, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., «Ciudadanía», en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. y FUENTES, J.F., *Diccionario político y social del*

Una posible explicación de este fenómeno puede hallarse en un texto que apareció en *El Tribuno del Pueblo Español* justo antes del retorno de Fernando VII (20-2-1814): «¿la sangre de quinientas mil víctimas sacrificadas en aras de la amada patria no han bastado (...) a que se nos nombre con el honroso dictado de ciudadanos?». Se trataba de compensar a un pueblo al que se había implicado en la lucha contra el francés, pueblo que, por otra parte y por la misma razón, su defensa de la patria, había pasado a considerarse a sí mismo como ciudadano, es decir, como miembro políticamente activo de la nación. Años más tarde, y en el contexto de otra guerra, la carlista, José Ordax de AVECILLA diría sobre los sucesos de la Granja de 1836 que «Era ya tiempo que el Pueblo viese concluida una parte esencial del tratado que tácitamente estipulara con el Trono; su sangre corría abundante sobre el campo de Marte; el Trono estaba servido; por qué pues resistir la reciprocidad del convenio? Por qué rehusar a este Pueblo generoso la concesión de derechos comprados con su valor?». En este sentido y guardando las distancias, el papel de las guerras y de la militarización del Estado en la emergencia de la ciudadanía ha sido subrayado por Ch. Tilly, que ha afirmado que el avance en el reclutamiento en Francia a partir de 1750 produjo grandes resistencias y negociaciones entre los individuos y los agentes estatales, de las cuales surgió la ciudadanía.

En cualquier caso, *El Redactor General* afirmaba el 14 de agosto de 1811 que «“Patria” no hai, en la acepción del derecho público, donde no haya ciudadanos, y éstos existirán solamente donde haya libertad civil. Libertad civil no puede haberla sin constitución política, ni ciudadanos sin la intervención de éstos en el establecimiento de las leyes, y sin igualdad de derechos ante ellas». En este momento, pues, no sólo se hizo necesaria la existencia de una Constitución, sino que también era imprescindible un cuerpo de ciudadanos que velaran por su cumplimiento. La ciudadanía se concebía desde el punto de vista civil como seguridad y libertad individual, pero también, desde el punto de vista político, como participación en el ejercicio del poder político, fundamento de la libertad nacional y estatuto igualatorio de todos sus detentadores. Además, esta categoría comportaba una «idea de la «dignidad» que corresponde al hombre sujeto de «derechos»». Por todo esto, la identidad ciudadana que comienza a fraguarse durante este período convulso tendría una gran carga movilizadora para muchos sectores de la población⁷.

siglo XIX español, Madrid, 2002, p. 139; la toma de conciencia, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. y FUENTES, J.F., *Historia del periodismo español*, Madrid, 1997, p. 48.

⁷ Las citas de *El Tribuno del Pueblo* y de *El Redactor general*, en M.C. SEOANE, *El primer lenguaje constitucional español*, Madrid, 1968, pp. 79-116. AVECILLA, J.O., *El pris-*

Pero la consagración de la ciudadanía en el nivel legal tuvo lugar con la promulgación de la Constitución de 1812, que estableció el sufragio casi universal indirecto en tres niveles (parroquia, partido y provincia). Los elegibles debían disponer de una renta anual procedente de bienes propios y residir en la provincia más de siete años, mientras que los electores de parroquia, ya que sólo en este nivel se materializaba la universalidad del sufragio, sólo debían cumplir las condiciones de vecindad y residencia. La población se dividió en «españoles», que gozaban de los derechos civiles, y «ciudadanos», que disfrutaban de los políticos. Los criterios que definían el ingreso en esta última categoría eran los de la utilidad (que excluía a vagabundos y mendigos), la autonomía personal (que dejaba fuera a mujeres y sirvientes domésticos) y la capacidad (que apartaba a las «castas»)⁸.

En este sentido cabe señalar que el código gaditano consagró la Soberanía Nacional, pero en dicho texto la nación no se entendía como un agregado de individuos, sino como el resultado de la unión de las voluntades individuales. Esto tenía como consecuencia el nacimiento de un sujeto unitario e indivisible de existencia puramente ideal, y es a partir de esta definición como se pudo establecer la distinción entre españoles y ciudadanos. El derecho a formar parte del electorado activo y pasivo se concebía como un derecho perteneciente a la Nación y no a los individuos que la componen. No se trataba de un «derecho natural» inherente al individuo, previo y superior al derecho positivo, sino que se entendía como una función pública, determinada por la nación a través de su ordenamiento jurídico. Esto se fundamentaba también en la distinción entre titularidad y ejercicio de la soberanía, que permitió articular el sistema representativo y la división de poderes. La nación como «cuerpo moral» era titular de la soberanía, pero de su ejercicio se ocupaba unos órganos que actuaban en su nombre y que convenía separar para que cumplieran mejor su función⁹.

La distinción entre ciudadanía política y civil es tributaria también de la concepción de la libertad que informa el texto constitucional. Ésta no se

ma de la razón aplicado a la política, partidos y guerra actual, Burgos, 1839; TILLY, Ch., «The Emergency of Citizenship in France and Elsewhere», en TILLY, Ch. (ed.), *Citizenship, Identity and Social History, International Review of Social History*, Sup. 3.

⁸ PÉREZ LEDESMA, M., «La conquista de la ciudadanía política: el continente europeo», *Ciudadanía y democracia*, Madrid, 2000, pp. 121-122.

⁹ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1983. Del mismo autor, «Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 55, enero-marzo 1987; y «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 10, 1987.

consideraba como un atributo que se pudiera generalizar desde una identidad individual, sino que «era el resultado de una determinada antropología política que no acababa de ver únicamente sujetos individuales en el conglomerado social de la nación». La libertad concebida como capacidad política pertenecía únicamente a la nación que, por tanto, era la única que podía establecer las condiciones de acceso a la ciudadanía. La exclusión de las castas y de los individuos americanos demuestra que la libertad política se atribuyó, desde estos postulados, a los varones católicos de cultura europea. Por otro lado, la nación se concebía como integrada por pueblos que eran «una pluralidad de corporaciones locales y territoriales (...) y no un conjunto de ciudadanos»¹⁰.

El sufragio casi universal indirecto en el nivel parroquial, podría ser considerado como la plasmación de esa idea abstracta de soberanía nacional ya que, siguiendo la interpretación de P. Rosanvallon, el voto en el primer nivel implicaba la pertenencia a la nación y la legitimación del poder político, pero no deliberación individual y efectivo ejercicio de la soberanía. Era una forma de hacer efectiva la «soberanía de la nación» sin incluir la participación real de la población. Algo similar ocurrió en Francia a partir de 1789 cuando el estatuto de miembro de la nación sustituyó al mosaico de relaciones personales de dependencia propio del Antiguo Régimen. El derecho a la ciudadanía procedía de la idea de implicación social, que incluía la pertenencia jurídica (nacionalidad), la inscripción material (domicilio) y la implicación moral (respeto a la ley). Además, sólo los individuos libres y autónomos podían participar en la vida política, por lo que se excluyó a menores, alienados, enclaustrados, domésticos y mujeres. El sufragio en dos niveles, por su parte, permitía conciliar la universalidad de la implicación política con el poder final de decisión¹¹.

La Constitución de Cádiz, por esto, no resulta de un liberalismo democrático. El sufragio indirecto, las numerosas exclusiones y su consagración de una monarquía moderada así lo prueban. Sin embargo, sí contiene un espíritu emancipatorio que le conferiría más adelante su carácter mítico. El contexto de levantamiento popular contra el ejército francés y del movi-

¹⁰ La primera cita, en PORTILLO, J.M., «La libertad entre Evangelio y Constitución. Notas para el concepto de libertad política en la cultura española de 1812», en IÑURRITEGUI, J.M. y PORTILLO, J.M. (eds.), *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, 1998, p. 158. La segunda, del mismo autor, en «Crisis de la monarquía, 1808-1812», en FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P., *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, 2001, p. 604.

¹¹ ROSANVALLON, P., *Le sacre du citoyen. Histoire du suffrage universel en France*, París, 1992.

miento juntista, del cual era fruto, le otorgaban un halo revolucionario. No era una concesión de la Corona sino que respondía al principio de soberanía nacional. Además, estaba muy influenciada por el iusnaturalismo racionalista en su concepción de la soberanía, la nación, la representación y la división de poderes. Esta doctrina tenía un componente revolucionario derivado de su carácter abstracto que había permitido demoler los cimientos de la Monarquía Absoluta en nombre de la Razón Natural¹².

Sin embargo, la Constitución no incluyó una declaración de derechos naturales individuales sino que se limitó a consagrar los derechos de la nación. Pero, aunque finalmente no aparecieran reflejados en la Constitución, la idea de los derechos individuales estaba presente en el primer liberalismo español. Moderados y revolucionarios coincidieron en un primer momento en que el sistema político debía garantizar estos derechos. «Básicamente se estaba de acuerdo en que los derechos esenciales, aquellos sobre los que no cabía renuncia sin perder la libertad y dignidad humanas, eran la libertad civil, la igualdad, la propiedad y la seguridad», y diversos periódicos, como *El Redactor General*, publicaron modelos de declaraciones de derechos¹³. En cualquier caso, en 1814, Casimiro Javier de Egaña escribía en *El Correo de Vitoria* que «Con la Constitución todo ha mudado. (...) Los deberes y derechos del Ciudadano son iguales en todas partes. No hay más distinción de clases ni personas privilegiadas. Todos están sujetos a la misma ley, y todos llevan igualmente las cargas del Estado». Pero el fin de la guerra implicó el retorno de Fernando VII y con él, de la monarquía absoluta. La ciudadanía desapareció de la esfera pública. El monarca manifestaba en vísperas de su regreso su deseo de hacer la felicidad de sus *vasallos*. La Constitución fue suprimida, se restableció la Inquisición y se cerraron los periódicos políticos¹⁴.

II

Tras el paréntesis de 1814 a 1820, la ciudadanía volvió a la palestra durante el Trienio Liberal, que constituyó un momento crucial en la historia de dicho concepto debido al fraccionamiento del discurso doceañista

¹² VARELA SUANZES, «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», *op. cit.*

¹³ PORTILLO, J.M., «Derechos», en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. y FUENTES, J.F., *Diccionario*, *op. cit.* La cita, en página 229.

¹⁴ La cita del *Correo de Vitoria*, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. y FUENTES, J.F., *Historia del periodismo*, *op. cit.*, p. 73.

en dos tendencias en función de un diferente concepto de la libertad y de la estructura política del Estado. Mientras los grupos liberales moderados entendían la libertad como garantía del orden y los derechos civiles de la población, los exaltados como Romero Alpuente la concibieron como participación de todos en los asuntos políticos. Fue la práctica política de los exaltados la que contribuyó a superar el modelo doceañista de ciudadanía ordenada, basada en la legitimación del orden social y concebida como una función. La ciudadanía se convirtió en un derecho y pasó a estar definida por una intensa participación y vigilancia. Además, aumentaba el componente de deliberación y de ejercicio autónomo de la soberanía.

Así, los exaltados, a falta de «instrumentos políticos legales» y de un verdadero parlamentarismo, recurrieron al pueblo en su práctica política, y le atribuyeron, a través de la movilización y de la supremacía del poder legislativo, el derecho a intervenir en el gobierno. «La movilización popular, es decir, formas de organización política o ámbitos de discusión como las sociedades patrióticas o reuniones, siempre vigilantes, debía ser la garantía de consolidación del sistema constitucional»¹⁵. Los exaltados se distanciaron de la Constitución de 1812 ya que defendían a los «ciudadanos soberanos» frente a la nación soberana, vigilantes y garantes de la Constitución, que era considerada, a su vez, como el medio de lograr la emancipación y la regeneración moral de los individuos miembros de la nación. La idea de vigilancia permanente de la marcha de los asuntos públicos estaba en el centro del concepto exaltado de ciudadanía, y se contraponía a la «indiferencia» y la «apatía». Sólo el hombre que «vela continuamente sobre la conservación de la libertad» podía ser considerado como un «patriota»¹⁶.

Se recurría a dos líneas argumentales para defender la participación política de todos los individuos, la iusnaturalista y la meritocrática. En cuanto a la primera, un escrito de 1822 afirmaba que «siendo cada individuo libre por naturaleza, todos y cada uno tienen la libertad de conocer y discernir lo que interesa a la sociedad y al bienestar de cada uno, y de mandar y disponer todo lo que es relativo a la sociedad». La ciudadanía debía, pues, atribuirse a todos los hombres en función de su naturaleza libre y racional¹⁷. En lo que a la segunda se refiere, *El Constitucional de Alicante* defendía en 1821 que «el talento, la virtud y el mérito son las

¹⁵ ROMEO, M.C., *Entre el orden y la revolución, op. cit.*, p. 141.

¹⁶ Según un panfleto publicado en Valencia en 1821 y citado por ROMEO, M.C., *op. cit.*, p. 141.

¹⁷ *Teoría de una constitución política para España*, citado por ROMEO, M.C., *op. cit.*, p. 173.

cualidades que se requieren para ocupar los destinos, sin que la pobreza o humilde nacimiento sirvan de obstáculo». Ambas se posicionaban frente a la tendencia moderada manifestada en *La Gaceta de Madrid*, en octubre del mismo año, donde se decía que «los propietarios, los comerciantes, y en general los capitalistas y hombres industriosos de toda la Nación (...) deben ser los celadores constantes de la observancia del pacto»¹⁸.

El concepto exaltado de ciudadanía se puso en práctica en las Sociedades Patrióticas, cuyos objetivos eran ilustrar al pueblo en política, instruir al gobierno y «descubrir a los tiranos». La presencia de artesanos fue muy numerosa en todas ellas. En la Sociedad de San Sebastián, por ejemplo, todos los días se leía y explicaba algún artículo de la Constitución, mientras que en la Cruz de Malta se afirmaba que «siendo hermanos todos los conciudadanos (...), todos, después de haber cumplido con sus respectivos deberes, podían no solamente venir a instruirse en esta Tribuna de la verdad, sino manifestar allí francamente sus opiniones». La ciudadanía, pues, igualaba a todos los individuos de una nación en deberes y en derechos. Los deberes eran contribuir al bien de la patria por el trabajo o por las armas, mientras que los derechos consistían en la intervención en los negocios públicos, el ingreso en la «opinión pública» restringida, para los ilustrados, a los hombres de letras, y para los liberales moderados, a los propietarios¹⁹.

Tras el restablecimiento de la monarquía absoluta en 1823, el exilio de los liberales españoles se caracterizó por el abandono de la mayor parte de ellos del modelo doceañista. En Europa la ideología iusracionalista revolucionaria había sido desechada desde 1815 por diversas corrientes doctrinales como el utilitarismo benthamiano, el positivismo, el doctrinismo y las teorías constitucionales de Constant, las reaccionarias de Maistre, Bonald y Chateaubriand y la economía política de Say. El liberalismo europeo se decantaba por el eclecticismo, por el intento de conciliar tradición y progreso, libertad y orden, y en esta búsqueda de equilibrio la Constitución británica constituía el modelo a seguir. En Inglaterra, Burke, Mill y Bentham, entre otros, habían teorizado sobre el *Cabinet System*, el gobierno parlamentario, rechazando el dogma de la soberanía nacional y el principio de la división de poderes. El nuevo giro del liberalismo europeo se plasmó en las Cartas portuguesa de 1826 y francesa de 1830, y en la Constitución belga de 1831.

¹⁸ Ambos citados por ROMEO, M.C., *op. cit.*, p. 190.

¹⁹ La cita de La Cruz de Malta, en GIL NOVALES, A., *Las Sociedades Patrióticas*, Madrid, 1975, p. 578. Las formas de concebir la opinión pública, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. y FUENTES, J.F., *Historia del periodismo*, *op. cit.*, p. 90.

En cuanto a la ciudadanía, en Francia, cuyo modelo fue el más influente en moderados y progresistas españoles, en 1817 se estableció un censo electoral de 300 francos y la elección directa. Ésta se prefería porque, para los liberales como Royer-Collard o Guizot, establecía un verdadero gobierno representativo y concedía al elector un papel verdaderamente activo. Los doctrinarios recuperaron la idea de la soberanía de la razón, en la que la noción de capacidad era central y se definía como la facultad de actuar racionalmente. El derecho al voto ya no derivaba de la implicación o la autonomía del individuo, cualidades que situaban al sujeto político en la comunidad, sino de las cualidades objetivas del individuo mismo. Sin embargo, era difícil precisar los criterios de evaluación de las capacidades. En 1831 la ley municipal añadió a los electores censitarios a algunas personas dotadas de capacidades intelectuales y morales, como abogados, notarios o miembros del Instituto, pero en la práctica siguió dominando el principio censitario. Por otro lado, el concepto de capacidades implicaba una disociación entre la participación política y la igualdad civil, que radicalizaba la distinción entre derecho y función en la esfera política. Los liberales de la Restauración pretendían desacralizar la política, quitarle su función simbólica e instituyente de lo social, y pusieron el acento en la separación de lo civil y lo político, para justificar la limitación del derecho de sufragio. Esta concepción se oponía totalmente a la de lo político como esfera de organización de la sociedad civil y de integración social²⁰.

Los exiliados españoles permanecieron, en su mayoría, en Inglaterra hasta 1830, y después de esta fecha se trasladaron a Francia. En estos países entraron en contacto con las nuevas teorías constitucionales y, a partir de 1834, la mayor parte de ellos consideraban que era necesario reformar el código gaditano. Esta conversión vino motivada, además de por el conocimiento de las teorías europeas, por la propia experiencia del Trienio en que se habían puesto de manifiesto las deficiencias del texto constitucional de 1812, sobre todo en lo que se refiere a su capacidad de garantizar el sistema político. La Constitución tenía un carácter poco integrador, ya que excluía a realistas, afrancesados y algunos liberales. Esto sólo se podía subsanar con un sistema bicameral que permitiese la participación de los sectores menos liberales. Además, la separación rígida de poderes había entorpecido el funcionamiento del sistema, por ejemplo en 1822 cuando había una mayoría exaltada en las Cortes y un gobierno «anillero», por lo que parecía más conveniente un gobierno parlamentario. La presencia del pueblo en la política, por último, marcaría también las opciones de los

²⁰ ROSANVALLON, P., *op. cit.*

grupos liberales en sentido conservador. Por otro lado, fue también importante la presión internacional a favor de esta reforma. Para los países de la Santa Alianza el código gaditano presentaba un incómodo peligro de contagio. Por todo esto, exiliados como Canga Argüelles, Alcalá Galiano o Borrego comenzaron a defender la reforma o sustitución de dicha Constitución. Sin embargo, también hubo liberales como Fernández Sardino y Acevedo, que dirigían en Londres el periódico *El Español Constitucional* (1824-25) que seguían siendo partidarios de aquella²¹.

Lo cierto es que los grupos liberales mayoritarios abandonaron la cultura política del Trienio, caracterizada por la participación política, la primacía del legislativo y la conexión de la sociedad civil con el poder ejecutivo. A partir de 1834 los moderados se atrincherarían en una concepción de la libertad inseparable del orden y ligada a las libertades civiles. «La libertad, garantizada por medio del Derecho, consistía esencialmente en la seguridad de la persona y de los bienes». Se trataba de disociar al liberalismo del contenido revolucionario y potencialmente subversivo que había tenido hasta 1823. Los moderados de los años treinta rechazaron la viabilidad de la noción de «derechos naturales» o derechos individuales, sustituyéndola por la de «derecho al buen gobierno» basada en las leyes, a las que se atribuía la capacidad de asegurar los derechos, pero también de limitar el disfrute de los mismos. La solución pasó por reforzar el poder público y desvincularlo de la sociedad civil²².

Los grupos progresistas que se fueron definiendo en la década de 1830 experimentaron una evolución doctrinal similar. Si durante el Trienio se habían difuminado las fronteras entre nación soberana y ciudadanos soberanos, el liberalismo progresista posterior se preocupó por fijarla para evitar «la expresión política de la reunión tumultuaria de los ciudadanos». Ambas tendencias compartían el temor a la radicalización democrática popular y coincidieron en la vinculación de la ciudadanía a la propiedad y en la defensa de un sistema electoral censitario, aunque diferían en el grado de inclusión del mismo. Las diferencias se hacían más patentes en lo que respecta a su postura frente a los poderes municipales: los progresistas siguieron vinculados a la legislación municipal doceañista que establecía la elección del ayuntamiento mediante el sufragio universal indirecto,

²¹ El abandono del doceañismo en el exilio, en VARELA SUANZES, J., «El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 88, abril-junio 1995; y «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», *op. cit.*

²² ROMEO, M.C., «Lenguaje y política del nuevo liberalismo: moderados y progresistas, 1834-1845», en *Ayer*, n.º 29, 1998. La cita, en página 40.

lo cual era un potente instrumento de aprendizaje de la política, y a la Milicia Nacional, que integraba a muchos individuos que no gozaban de los derechos políticos pero que «contribuían con su tiempo, su acción y su vida a la defensa del liberalismo». Esto propició una «construcción simbólica de lo nacional en el ámbito local»²³. Se trataba de una forma alternativa de integración que no se agotaba, como en el caso del moderantismo, en el ciudadano propietario.

Pero también había un pequeño sector que seguía fiel a la Constitución de 1812. En las Cortes del Estatuto, algunos diputados como el Conde de las Navas o Septién, defendieron el restablecimiento de la Constitución de 1812 y el sufragio universal masculino, para lo que recurrían a la teoría del «electorado-derecho». Según ésta, formar parte del electorado no era una función, sino un derecho natural, como se había argumentado también durante el Trienio. El liberalismo «no respetable» de este período defendía un proyecto basado en la defensa de la Constitución de 1812; el concepto de libertad como derecho de participación; y la recusación absoluta del régimen señorial. Se pretendía lograr la transformación radical de las estructuras económicas, sociales y políticas del Antiguo Régimen²⁴.

Por otro lado, en el período que se desarrolla de 1835 a 1837 fueron apareciendo diferencias cada vez más claras entre los liberales hegemónicos y los radicales, que comenzaron a considerar a la corona como representante de antiguos privilegios. Para García Rovira, «la convicción surgida de la experiencia de que con la Corona y sus aliados se había entrado en una confrontación sin posibilidad de retorno», explica que los liberales radicales «evolucionaran rápidamente hacia posiciones claramente democráticas, fruto de una concepción más social del fenómeno revolucionario». Estos sectores dejaron «de confiar en la Corona como factor de liberalización y como poder moderador de la vida política española para considerarla simplemente como representante de los intereses de una minoría social de viejos o nuevos privilegiados»²⁵. De este modo, la defensa de una ciudadanía participativa se fue vinculando con el discurso radical-republicano.

²³ Las citas y el planteamiento en general, en ROMEO, M.C., «Los mundos posibles del liberalismo progresista», en *El primer Liberalismo: España y Europa, una perspectiva comparada*, Biblioteca Valenciana, en prensa.

²⁴ El concepto de «electorado-derecho», en VARELA SUANZES, J., «La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX», *op. cit.* El proyecto del liberalismo radical, en ROMEO, M.C., «La sombra del pasado y la expectativa de futuro: “jacobinos”, radicales y republicanos en la revolución liberal», en ROURA, L. y CASTELLS, I., *Revolución y democracia. El jacobinismo europeo*, Madrid, 1995, p. 116.

²⁵ GARCÍA ROVIRA, A.M., «Radicalismo liberal, republicanismo y revolución (1835-1837)», en *Ayer*, n.º 29, 1998. Las citas, en páginas 80, 88 y 87.

Frente a estas posturas radicalizadas, los moderados defendían un liberalismo que no pusiera en peligro la propiedad y la paz social. Trataban de convencer a las clases populares de que el orden también les convenía, pero que debían mantenerse alejadas de la política y del derecho al voto, porque lo contrario podía tener consecuencias nefastas para la industria y el comercio. En palabras de Fontana, «als treballadors se'ls ha de vendre, senzillament, la retòrica de la nació i de la pàtria, i convèncer-los del fet que el sistema polític es basa en el principi de la sobirania nacional, però no se'ls ha de deixar que pretenguin exercir aquesta sobirania»²⁶. Se trataba de la fórmula «todo para el pueblo y nada por el pueblo». En 1837, los radicales-republicanos, por su parte, defendían los principios contenidos en la Constitución de 1812: la soberanía nacional, la unicameralidad y el control parlamentario sobre el gobierno, y mantenían el concepto exaltado de ciudadanía basado en la participación de todos y en la vigilancia. Así el diario «El Sancho Gobernador» afirmaba que los proletarios que pagaban impuestos y acudían a la guerra tenían tanto o más derecho a votar que los ricos que podían eximir a sus hijos de ésta, y que ya no se podía sostener que los proletarios no tenían una cultura política porque la experiencia del Trienio y de la revolución los había instruido. Por ello, decía el diario, los proletarios eran «ciudadanos de derechos políticos»²⁷. En Valencia, *El Satanás* defendía los derechos naturales individuales, imprescriptibles e inalienables, que debían ser garantizados por el gobierno, y cuya pérdida implicaba el uso legítimo de la violencia para su recuperación. Para dicho diario, estos derechos «no existían más que como participación del ciudadano en el poder»²⁸.

La Constitución de 1837, sin embargo, mantuvo el sufragio censitario concediendo el derecho al voto al 2,2% de la población. El liberalismo de este momento pretendía alejarse tanto del Antiguo Régimen como del radicalismo popular, y fundamentar el nuevo orden en las «clases medias». Sin embargo, los postulados de ambas tendencias del liberalismo «respetable» no eran los mismos. Para los moderados, «el objeto de la representación debía ser el orden social establecido», a través del sufragio directo censitario limitado a los contribuyentes. Los progresistas, por su parte, defendían una representación que pusiera de manifiesto la opinión pública a través de diversos instrumentos como el bicameralismo, la libertad de imprenta, el derecho de petición y un cuerpo electoral compuesto de todos

²⁶ FONTANA, J., *La fi de l'Antic Règim i la industrialització (1787-1868)*, Barcelona, 1998, p. 268.

²⁷ Citado por GARCÍA ROVIRA, A.M., «Radicalismo liberal...», *op. cit.*, p. 89.

²⁸ ROMEO, M.C., «La sombra del pasado...», *op. cit.*, p. 123.

aquellos con alguna garantía de propiedad. Su objetivo era «garantizar la ampliación progresiva de la esfera pública dentro de un orden»²⁹.

III

El trienio 1840-1843 constituyó un nuevo período de intensa politización en medio de una gran inestabilidad política y se podría considerar como un punto culminante en la evolución del discurso de defensa de la ciudadanía política, teniendo en cuenta que éste se realizaba ya desde posturas netamente radicalizadas y en claro antagonismo con la monarquía. El republicanismo que aparecía en este período derivaba de las tendencias más radicales del doceañismo, de los exaltados del Trienio y del liberalismo «no respetable» de los años treinta. Fue la propia experiencia política la que les fue empujando hacia posturas cada vez más distanciadas de un liberalismo que asumía ya los postulados del doctrinarismo.

Lo cierto es que a raíz del pronunciamiento de septiembre comenzó la organización de un embrión de «partido» republicano en torno a periódicos y hojas volantes en varios puntos de España³⁰. Se defendía un ordenamiento político fundado en el rechazo incondicional a la monarquía, cuyos principios fundamentales eran la igualdad jurídica y política de todos los individuos, la soberanía nacional mediante el sufragio universal masculino, y la organización federal del Estado, que se entendía como una garantía frente al absolutismo. La igualdad jurídico-política de todos los ciudadanos implicaba una universalización de derechos y libertades: derecho al usufructo de la tierra, a la instrucción, al juicio por jurados, a la igualdad en el pago de impuestos y en el reclutamiento militar, y libertad de conciencia, de reunión, asociación, de comercio y de industria. En las juntas, en los ayuntamientos y en la Milicia empezaron a proliferar elementos republicanos.

Las razones del relativo éxito del republicanismo, a mi juicio, estriban en su defensa de una ciudadanía política masculina en sintonía con las formulaciones exaltadas del pasado, que mantenía el ideal emancipatorio y universalista. Los republicanos realizaron una crítica contundente a la con-

²⁹ ROMEO, M.C., «Lenguaje y política del nuevo liberalismo...», *op. cit.* Las citas, en páginas 54 y 60.

³⁰ Entre 1840 y 1843 hay periódicos u hojas volantes en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Cádiz, Málaga, Cartagena, Albacete, Teruel, Cáceres, Palencia, Pamplona y Palmas de Gran Canaria. Se analizará aquí el discurso del periódico republicano madrileño *El Huracán*.

cepción del «ciudadano-propietario»: «no entendemos por pueblo exclusivamente a la clase media, como otros muchos, que únicamente a ésta creen capaz de gobernar. Queremos decir toda la masa de la nación, lo mismo el rico y el de la clase media, que el más pobre de los españoles»³¹. La riqueza no podía ser el criterio de inclusión política, sobre todo cuando «la pobreza de un ciudadano honrado» era «mil veces más digna de todo linaje de consideraciones que esas fortunas colosales, improvisadas por medios clandestinos»³². Se rechazaba cualquier criterio de exclusión que atentara contra el principio de igualdad, que había sido proclamado en la Constitución de 1812. Pero los grupos privilegiados frente a los cuales defendían la igualdad ya no eran los mismos. De la aristocracia del Antiguo Régimen se había pasado a una aristocracia de la riqueza, que eran los únicos que podían disfrutar de la verdadera libertad.

Los republicanos defendían el sufragio universal directo para todos los varones mayores de 21 años, y éste era un principio central en su programa: «República no significa más que aquel estado en que el voto universal de todos sus individuos arregla los intereses de la nación, de las provincias, de los distritos y hasta de los pueblos más ínfimos, que este voto designa a los gobernantes temporales y responsables en todos los ramos, les asigna un sueldo, fija la cuota de contribuciones y el modo de su inversión, decide en cuanto a las mejoras materiales y morales y determina la educación y el modo de remunerarla». Se concebía ya el ejercicio del voto como un acto de deliberación política, como un verdadero acto de soberanía, y esto era indispensable porque «todo el que vive en (la sociedad), aunque sea pobre, aunque mendigue, tiene interés en su gobierno, en su legislación porque a él han de alcanzarle las leyes que se establezcan»³³. La ciudadanía debía otorgarse, así, a todos los varones de una nación en función de su naturaleza autónoma y racional. Había llegado la hora del individuo soberano.

Por otro lado, la defensa de la ciudadanía política de todos los individuos también se apoyaba en algunos principios del utilitarismo de Bentham. La participación de todos en el gobierno evitaría «que ningún interés exclusivo de los ricos o de los más acomodados» pudiera prevalecer «contra la voluntad general del mayor número», y como «la utilidad general es la norma de toda justicia y nadie es juez más competente de esta utilidad general que el mayor número», las resoluciones que se adoptaran tendrían ne-

³¹ *El Huracán*, 17-12-1840.

³² *El Huracán*, 14-10-1840.

³³ *El Huracán*, 2-11-1840.

cesariamente que «ser la más arregladas en lo posible a la utilidad general»³⁴. De este modo se lograba, y esto es importante tras siete años de guerra civil y la accidentada experiencia liberal desde 1808, la reconciliación nacional: «todo será armonía, todo satisfacción, todo contento y hasta los mismos contrarios, nuestros encarnizados enemigos tendrán utilidad y ventajas, porque el sistema republicano a nadie excluye»³⁵. Así, el sufragio universal, en lugar de consagrar el pluralismo político, se concebía como una superación del mismo, como un medio de evitar las facciones. Además, se seguía concibiendo como un derecho natural. E. Chao, en un folleto de 1842, se preguntaba: «la inmensa mole proletaria, ¿entra acaso en la confección de las leyes? ¿Usa de ese derecho que de la naturaleza recibió y que hay quien represente furtiva e impunemente?», y concluía que «la mayor suma de voluntades (...) es la sólida y verdadera garantía de todo pacto social»³⁶.

El sufragio universal constituía un principio de unificación nacional, el fundamento de la nación; el principio integrador y cimentador de la sociedad: «los pueblos a quienes les está vedada toda manifestación de principios (...) y de derechos son en el día sólo gente, no nación»³⁷. Una nación no podía existir si su pueblo no detentaba la soberanía: «la soberanía o la voluntad en el pueblo (...) es lo que constituye su yo, lo que caracteriza e indica su nacionalidad. (...) Sin educación existe un pueblo y aún puede hacerse poderoso, (...) sin la conciencia de su soberanía, ni ha existido jamás ni puede existir una nación, si sólo un amontonamiento, un rebaño de esclavos»³⁸. Sólo la soberanía popular tenía como consecuencia el interés general y la libertad. Mientras que la soberanía «de la aristocracia», como denominaban el sistema censitario, implicaba el triunfo del interés privado y, por tanto, del despotismo.

IV

El republicanismo como lenguaje o discurso político, manejaba los conceptos de libertad, ciudadanía, nación y pueblo, otorgándoles unos significados precisos. Libertad era sinónimo de participación, frente a la concepción moderada de seguridad y orden. La ciudadanía implicaba la igualdad

³⁴ *El Huracán*, 29-1-1841.

³⁵ *El Huracán*, 26-3-1841.

³⁶ *Los republicanos y la época*, Madrid, 1842, pp. 19 y 20.

³⁷ *El Huracán*, 27-3-1841.

³⁸ *El Huracán*, 26-8-1840.

política de todos los varones españoles y una universalidad de derechos y deberes, entre los que estaban la intervención en los asuntos públicos y la rebelión contra la tiranía. La nación sólo tenía sentido como marco jurídico-político en el que se garantizaran los derechos y libertades (aunque no estaban ausentes los rasgos étnicos y culturales definitorios de la misma), mientras que el pueblo era un concepto moral e inclusivo y se le reconoce la capacidad de deliberación política.

Durante el período 1808-1840, fueron apareciendo diversos discursos políticos que entraron en conflicto para imponer sus interpretaciones del orden social. En plena fase de construcción del Estado liberal, el triunfo de uno u otro lenguaje implicaba el control sobre las instituciones y el ordenamiento sociopolítico que se pretendía establecer. Se trataba de diferentes modelos de integración social, que iban desde el claramente excluyente del moderantismo, hasta el democrático e igualitario del republicanismo, pasando por el jerárquico del progresismo, que preveía la participación de todos los grupos sociales, pero en diferentes ámbitos según sus capacidades y función social (cámara alta, cámara baja, municipios). Cada uno de estos lenguajes, pues, defendía diferentes conceptos de la libertad, el orden, la ciudadanía y la nación, entre otros, por lo que el estudio de los mismos se hace imprescindible para comprender la dinámica política del período.

Sin embargo, el estudio de los discursos y de los conceptos no es suficiente. Es necesario también investigar de que manera dichos discursos fueron interiorizados por los diversos grupos y contribuyeron a construir una determinada identidad. También hace falta tener en cuenta las diversas prácticas que, con el concurso de dichos conceptos imprescindibles para otorgar significados a la realidad social, tuvieron como resultado la «conversión» de algunos sectores populares, fundamentalmente urbanos, en ciudadanos de facto. Nos referimos con esto a las experiencias de la Milicia Nacional, las Juntas, las Sociedades Patrióticas, las fiestas cívicas que se desarrollaron de 1808-1843, las guerras de la Independencia y Carlista (en las que las clases populares lucharon por la Patria y por el establecimiento del Estado liberal, respectivamente) y las bullangas y alborotos de los años 1830. Sería conveniente analizar, pues, de que forma estas experiencias y prácticas interactuaron con los discursos de la ciudadanía en pugna, y cómo se produjo la reinterpretación de los mismos por las clases populares que participaron en ellas.